



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220010900
DEMANDANTE	José Arquímedes Villota Paredes
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor José Arquímedes Villota Paredes actuando por medio de apoderado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta a su solicitud de corrección de historia laboral, radicada el 07 de marzo de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) Se tutelen los derechos fundamentales de mí representada, debido proceso administrativo (Art. 29 C.P), petición (Art. 23 C.P) y seguridad social (Art. 48 C.P).

En consecuencia de la tutela de los derechos expuestos solicito al Despacho se ordene a COLPENSIONES se dé respuesta de fondo a la petición de 07 de marzo de 2022, radicada bajo el No. 2022 2950081. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) El 07 de marzo de 2022 el actor peticiona a COLPENSIONES la corrección de su historia laboral señalando las respectivas inconsistencias.

A la fecha, han transcurrido más de (15) días hábiles, y COLPENSIONES no ha resuelto la petición de 07 de marzo de 2022, radicada bajo el No. 2022_2950081(...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 18 de abril de 2022, con providencia del 19 de abril de 2022 se admitió y se ordenó notificar a los accionados Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la accionada presentó su informe de tutela el 21 y 24 de abril de 2022 respectivamente.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Respecto de las cotizaciones que aduce el accionante no se reflejan en su historia laboral, se informa que hasta que no ingresen dineros de esas cotizaciones a las cuentas de COLPENSIONES, NO es posible cargar periodos reclamados en la historia laboral del accionante, pues de hacerlo implicaría una responsabilidad tanto disciplinaria como fiscal, al igual que se atentaría contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social estipulado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Indica que COLPENSIONES a través **de oficio No. 2021_2950081 del 07 de marzo de 2022** dio respuesta al accionante en las solicitudes radicadas a esa entidad, indicando que se adelantarán las actuaciones administrativas pertinentes.

Pone de presente que la solicitud del accionante se efectúa en el marco del cumplimiento de una sentencia y que a la fecha la entidad se encuentra en términos de respuesta (60 días) y además solicita se requiera a **AFP PROTECCIÓN Y COLFONDOS** acatar numerales dos y tres del fallo objeto de del presente trámite, para que Colpensiones pueda proceder como en derecho corresponda.

1.4.2 Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Indica que el señor José Arquímedes Villota Paredes no se encuentra afiliado a PORVENIR S.A. por lo tanto hay una falta de legitimación en la causa por pasiva

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de la petición de 07 de marzo de 2022, radicada bajo el No. 2022_2950081
- ✓ Poder especial debidamente conferido.
- ✓ Respuesta de COLPENSIONES mediante oficio No. 2021_2950081 del 07 de marzo de 2022
- ✓ Copia de la sentencia del 26 de junio de 2020 proferida por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala laboral promovida por el señor José Arquímedes Villota Paredes en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCIÓN

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demanda Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones vulnera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del señor José Arquímedes Villota Paredes al no dar respuesta de fondo a su petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

*(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

- **Seguridad social**

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: *“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”*⁴

Debido Proceso y a la defensa

El artículo 29 de la Constitución contempla que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-690/14

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el 7 de marzo de 2022 el señor José Arquímedes Villota a través de apoderado presentó solicitud a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con la finalidad de obtener corrección de su historia laboral, ese mismo día la entidad le contestó mediante oficio No. 2021_2950081 del 07 de marzo de 2022.

Del material probatorio aportado al despacho se encuentra demostrado que la petición de corrección del historial laboral se efectúa en el marco del cumplimiento de la sentencia del 26 de junio de 2020 proferida por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala laboral que dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar, **DECLARAR LA INEFICACIA** del traslado que hiciera el demandante del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP PROTECCIÓN, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. que es el fondo en el que actor se encuentra afiliado en la actualidad, a trasladar a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual.

TERCERO: ORDENAR a PROTECCION la devolución a COLPENSIONES de las sumas descontadas al accionante por concepto de gastos de administración y comisiones, durante su permanencia en dicho fondo.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que una vez reciba de COLFONDOS los emolumentos indicados en el ordinal anterior, reactive la afiliación del accionante al régimen de prima media con prestación definida y actualice la historia laboral con las cotizaciones devueltas.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de PROTECCIÓN, COLFONDOS Y COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Motivo por el cual la entidad accionada contestó a la petición presentada por el accionante lo siguiente:



BOGOTÁ, 7 de marzo de 2022

BZ2022_2950081-0600368

Señor(a)
JOSE ARQUIMEDES VILLOTA PAREDES
CL 19 5 51 OF 407
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2022_2950081 del 7 de marzo de 2022
Ciudadano: JOSE ARQUIMEDES VILLOTA PAREDES
Identificación: Cédula de ciudadanía 12964074
Tipo de Trámite: Actualización de datos, Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral.

Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, entre otros, los siguientes pasos:

1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos.
2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes
3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados.

Es pertinente aclarar que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada.



Continuación respuesta Radicado No. 2022_2950081 del 7 de marzo de 2022

Finalmente, se le recuerda que usted puede obtener su historia laboral actualizada de manera fácil y oportuna a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral". Así mismo, si requiere información adicional, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional 018000 410909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento
Documento de identidad del afiliado
Formulario de Corrección de Historia Laboral datos básicos del afiliado
Formulario de Corrección de Historia Laboral periodo 67-94 y tiempos AFP
Documento de identidad del apoderado
Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público
Documentos anexos entregados por el ciudadano

Atentamente,

FREDDY ALEXANDER BERNAL RUIZ
Director de Atención y Servicio (A)

Es preciso indicar que la entidad accionada no ha desconocido el reconocimiento y pago de la orden judicial, sino que ha indicado que se deben surtir unos procedimientos internos con la finalidad de evitar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, trámite que tarda más de 15 días, más si tenemos en cuenta que COLPENSIONES depende del traslado de unos dineros que debe transferir **AFP PROTECCION SA**, empresa que no fue accionada y contra quien no se dirigen pretensiones en el escrito de la tutela; entonces encuentra el Despacho que el plazo aún no ha concluido.

Por lo anterior, el Despacho no puede conminar a COLPENSIONES para que fije un plazo preciso para resolver lo concerniente a lo solicitado por el accionante. Sin embargo, se le exhorta para que resuelva definitivamente lo solicitado por el accionante dada la edad del señor, respetando tanto el marco normativo como procedimental, así como el plazo establecido por la propia entidad.

En ese sentido, concluye el despacho que el plazo para proferir respuesta de fondo aún no ha concluido y por lo que se negarán las pretensiones de la acción de tutela al no evidenciarse vulneración a las garantías que prevé el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela impetradas por el señor **José Arquímedes Villota Paredes**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante José Arquímedes Villota Paredes y al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d384b2ea87d7e325e7d60a905a21e27d9ccf21e3ca639d9669736e0b2e7b0be8**
Documento generado en 27/04/2022 09:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**